



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN
1	52 001 33 31 002 2017 – 0173 (11145) 01	SERVIO MARMOLEJO PORTILLA y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	25 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
2	52 001 33 30 001 2014 – 00110 (11357) 00	MARÍA CLEMENCIA PATIÑO y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	REPARACIÓN DIRECTA	25 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
3	52001- 23- 33- 000- 2014- 00430 00	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS	ACCIÓN POPULAR	24 AGOSTO 2022	SOCIALIZACIÓN FALLO PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN POPULAR
4	52 001 23 33 000 2020 – 1045 00	UNIÓN TEMPORAL TORON	MUNICIPIO DE ORITO (P) – VINCULADO CONSORCIO CRAING	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
5	5200133330012017000318(11705)	SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA	NUEVA EPS	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA	05 JULIO 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
6	52 001 23 33 002 2022 – 0149 00	JAIME MERA HERNÁNDEZ	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
7	52 001 23 33 002 2022 – 0177 00	JESÚS MANUEL QUIÑONES CABEZAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22 AGOSTO 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 30 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 31 002 2017 – 0173 (11145) 01
DEMANDANTE: SERVIO MARMOLEJO PORTILLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que si a bien lo tienen presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 30 001 2014 – 00110 (11357) 00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA PATIÑO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que si a bien lo tienen presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52001- 23- 33- 000- 2014- 00430 00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS

SOCIALIZACIÓN FALLO PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA ACCIÓN POPULAR

En el Municipio de Sandoná, a los 24 días del mes de agosto de 2022, siendo las 09:00 de la mañana, el H. Tribunal Administrativo de Nariño - Despacho no. 002, hace presencia en una de las instalaciones de Sandoná Nariño, a fin de realizar socialización del cumplimiento del fallo de primera instancia de fecha 06 de octubre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, confirmado en su integridad por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2022.

ORDEN DEL DIA

1. Saludo a las autoridades presentes en la reunión
2. Presentación de diapositivas por parte del Tribunal Administrativo de Nariño de los fallos judiciales de primera y segunda instancia, a cargo del H. Magistrado doctor Álvaro Montenegro Calvachy
3. Intervenciones de las autoridades y de la comunidad
4. Conclusiones

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. Se brindó cordial saludo a los presentes en la reunión:
 - La señora Alcaldesa de Sandoná, María Fernanda Hidalgo Basante.
 - Julián David Vela Ibarra, Asesor Jurídico externo Municipio de Sandoná
 - Secretarías del Municipio de Sandoná
 - Delegado Concejo Municipal de Sandoná
 - Comunidad en general del Municipio de Sandoná
2. Socialización fallos de primera y segunda instancia por parte del H. Magistrado Dr. Álvaro Montenegro Calvachy: Se dio a conocer a la comunidad

el fin de la acción popular impetrada, junto con las decisiones de primera y segunda instancia.

Se concedió el uso de la palabra a la comunidad, quien intervino en la presente reunión dando a conocer la realidad frente a sus viviendas, algunos manifestaron que construyeron sus viviendas con sus propios recursos sin ayuda de la administración, otros manifestaron que ya han pasado aproximadamente 12 años y no han podido construir su vivienda en condiciones dignas.

Por otro lado, manifestaron que las viviendas que si fueron construidas no se hicieron en condiciones dignas, para lo cual solicitan se brinde la ayuda para terminar las viviendas y se reconozca los valores que se han tenido que invertir por su propia cuenta para mejorar las viviendas.

Igualmente intervino la señora Alcaldesa del Municipio de Sandoná, y el Asesor jurídico del Municipio, explicando que se realizó un censo a las familias a fin de determinar las viviendas objeto de la presente acción popular, puntualizando que no ha sido posible realizar todo el censo por cuanto no ha sido posible ubicar a todas las familias.

Intervino un integrante del Concejo Municipal solicitando a la señora Alcaldesa se presente un nuevo proyecto a fin de lograr la consolidación de las viviendas en favor de la comunidad.

Se recomendó por parte del H. Magistrado hacer llegar escritos puntuales a la Administración con el fin de hacer conocer la condición y la realidad de cada uno de los ciudadanos y su caso particular.

Se explicó por parte del señor Magistrado que el proyecto inicia con el censo, para determinar si hay la necesidad de construir nuevas viviendas, mejorar las viviendas, se explicó que los 6 meses que se otorgó en el fallo judicial es para que inicie los trámites necesarios por parte del Municipio, puntualizando que los términos deben ser razonables para montar el proyecto, reconociendo que hasta el momento se empezó a realizar un diagnóstico.

La comunidad manifestó que existe la necesidad de legalizar por escritura pública las viviendas, a fin de obtener el título de propiedad.

4. Conclusiones

Se señaló la obligación del cumplimiento del fallo de acción popular por parte de las autoridades

Se autorizó por el señor Magistrado la intervención de 3 personas de la comunidad que serán elegidas por la señora alcaldesa, para intervenir en las reuniones del comité de verificación la cual será realizada de manera virtual, sin embargo se recuerda que por ser una audiencia pública puede asistir toda la comunidad más no intervenir.

Se solicitó se comunique al personero municipal para que colabore a la comunidad elaborando derechos de petición para cada caso particular, a fin de dar a conocer a la administración la realidad de cada una de las familias.

Se compromete el despacho a realizar una reunión presencial en el municipio de Sandoná con el comité de verificación.



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

María Fernanda Hidalgo Basante.
Alcaldesa Municipio de Sandoná

Julián David Vela Ibarra
Asesor Jurídico externo Municipio de Sandoná

Marcela Florez
Judicante

JESSICA ALEXANDRA DELGADO PAZ
Abogada Asesora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 – 1045 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TORON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ORITO (P)
VINCULADO: CONSORCIO CRAING

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó parcialmente el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, examinado el expediente se tiene que solamente la mandataria judicial del Municipio de Orito, propuso la excepción previa de caducidad, razón por la cual se hace necesario pronunciarse al respecto en esta providencia.

Mediante nota secretarial de fecha 21 de febrero de 2022 se reportó que dentro del término de traslado, la apoderada legal de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito dirigido al correo electrónico del despacho el día 21 de junio de 2021.

Así las cosas, la mandataria judicial del ente territorial argumentó lo siguiente:

“De acuerdo al inciso 2 del artículo 138 del C.P.A.C.A, el término para demandar la nulidad y restablecimiento de derecho de un acto administrativo de contenido particular será dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la publicación del mismo. Así las cosas, la Resolución 480 del 6 de mayo de 2019, “Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública LP –SIM-003-2019” fue proferido el 6 de mayo de 2019 y publicada en el portal único de contratación pública – SECOP- el día 07 de mayo de 2019, a las 5 y 52 pm, surtiendo su trámite de

publicidad para conocimiento de los interesados en el proceso contractual. A partir de esa fecha se contabilizarían 4 meses, los cuales finiquitarían 5 de septiembre de 2020, no obstante, cuando se presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría delegada el termino puede suspenderse de acuerdo a lo señalado al artículo 22 de la ley 640 del 2001, hasta por el termino de 3 meses. Observando los anexos de la demanda tenemos que sé allego solicitud de conciliación extrajudicial en la procuraduría 221 Judicial I de Mocoa, el día 16 de agosto de 2019, como se avizora en el folio 41 de la demanda, sin embargo, este despacho por medio de auto 315 de fecha 30 de agosto de 2019 – Resuelve- remitir la presente solicitud de conciliación extrajudicial a los procuradores Judiciales II (Reparto) de la ciudad de Pasto – Nariño, por considerarlo un asunto de su competencia.

La Procuraduría 156 Judicial II para asuntos administrativos avoca conocimiento del asunto según acta de reparto, el día 10 de septiembre de 2019 y una vez revisada la solicitud mediante auto 254 del 20 de septiembre de 2019 admite la petición de conciliación de la referencia, y la diligencia de conciliación se efectúa el día 22 de octubre de 2019, y el acta se expidió el día 22 de octubre de 2019, adicional a ello, la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio se expidió por parte del procuraduría 156 Judicial II para asuntos administrativos, el día 22 de Octubre de 2019, con ello la parte demandante podría acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Se radicó el día 28 de octubre de 2019 ante la oficina de reparto de rama judicial Mocoa, le correspondió al Juzgado 2 administrativo de Mocoa, quien a su vez inadmitió la demanda, y luego una vez subsanada la demanda, declara mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, declara la falta de competencia y ordena remitir al Tribunal Administrativo de Nariño por el factor competencia.

Esta Corporación avocó conocimiento del medio de control el día 28 de septiembre de 2020, como consta en el acta de reparto, mediante autor de fecha 29 de octubre de 2020 avoca conocimiento e inadmite demanda.

Ahora bien, desde la publicación del acto administrativo hasta la solicitud de conciliación prejudicial se estima que transcurrieron 3 meses y 10 días. El día 22 de octubre de 2019 se expidió la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, el día 28 de octubre de 2019, fue radicada la demanda

Revisando la boleta de reparto de la oficina de rama judicial Mocoa y con los antecedentes ya señalados, se evidencia que el tribunal competente conoció el asunto el día 28 de septiembre de 2020, esto es transcurrido por más de 4 meses desde la fecha de publicación del acto administrativo, considerando el termino de suspensión durante el trámite de conciliación prejudicial. (...)" (Cursiva fuera del texto original)

ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO

A efectos de resolver la citada excepción, se considera importante recordar que las pretensiones invocadas en la demanda, van encaminadas entre otras cosas, a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 480 del 06 de mayo de 2019, mediante la cual el Municipio de Orito (P), adjudicó el proceso de selección mediante licitación pública, identificada bajo el numero LP-SIM-003-2019,

cuyo objeto consistió en “**MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS Terciarias en los Municipios de Orito y Valle del Guamuez en el Departamento del Putumayo**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal como se afirma en la motivación de la excepción propuesta, las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ciñen conforme a las normas procesales de la Ley 1437 de 2011, y en lo que atañe a la oportunidad para presentar la demanda (artículos 138 y 164), dicho estatuto consagra que el término será dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la Resolución demandada fue publicada en el portal único de contratación pública –SECOP- el 07 de mayo de 2019, es a partir de esa fecha se contabilizarían 4 meses, los cuales finiquitarían el 07 de septiembre de esa misma anualidad.

No obstante lo anterior, como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 16 de agosto de 2019, y la constancia de no acuerdo se expidió el 22 de octubre de ese mismo año, se entiende que el término de caducidad se interrumpió por 2 meses y 6 días.

En síntesis, el término final para que la demanda pudiera haber sido impetrada dentro del término legal, sería el 25 de noviembre de 2019.

Así las cosas, como la demanda fue radicada el 28 de octubre de 2019 y atribuida para su conocimiento al Juzgado Asegundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), no cabe duda que la misma ha sido interpuesta dentro del término legal, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la mandataria judicial del **MUNICIPIO DE ORITO (P)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **PABLO ANDRÉS GUERRERO BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.710.535 expedida en Bogotá (C), y portador de la T.P. de abogado n° 221. 632 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto como apoderado judicial del **CONSORCIO CRAING**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YESSICA PAOLA LEYTON CHAVES**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.130.604.180

*AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Unión Temporal Toron Vs. Municipio de Orito (P)
Radicación n° 2020 – 1045*

expedida en Cali (V), y portadora de la T.P. de abogada n° 195.418 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto como mandataria judicial del **MUNICIPIO DE ORITO (P)**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 5200133330012017000318(11705)
ACCIONANTE: SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA
AG. OFICIOSA: ANA VICTORIA CHILES
ACCIONADA: NUEVA EPS

**PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE
DESACATO DE TUTELA**

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Primera de Decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a resolver lo que en derecho corresponda y en grado jurisdiccional de consulta el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- LA TUTELA

1. El señor **SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 5.193.819, de Pasto (N), actuando a través de agente oficioso la señora **ANA VICTORIA CHILES CABRERA**, interpuso acción de tutela contra la entidad **NUEVA EPS**, para la protección y amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social los cuales aduce están siendo vulnerados por la entidad accionada, al no suministrar el servicio de enfermera domiciliaria 24 horas a domicilio por 6 meses.

2.- FALLO DE TUTELA

2. Mediante fallo proferido el día 14 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, tuteló los derechos fundamentales deprecados por el señor SEGUNDO PLACIDO CHILES y en consecuencia dispuso:

“(…)

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social del señor SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S por conducto de su Representante legal (a) o quien haga sus veces o quien tenga la competencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo efectué una nueva valoración al accionante a través del médico especialista en el ramo para efectos de determinar si requiere o no la atención de enfermera domiciliaria por doce horas, teniendo en cuenta su estado de salud actual. En caso de que dicho profesional de la medicina prescriba la atención referida, la NUEVA E.P.S deberá garantizar su realización.

TERCERO: Autorizar que se brinde el tratamiento integral en salud para las patologías de base del actor, haciendo la advertencia que las prestaciones en salud tanto POS como NO POS que se susciten con ocasión de la enfermedad del actor le corresponderá asumirlas directamente a la NUEVA EPS. En el caso de prestaciones NO POS la E.P. S tendrá derecho a recobrar su costo a la entidad competente.

CUARTO: Se advierte a las accionadas que el incumplimiento de la decisión le conllevará las sanciones que por desacato prevé el Decreto 2591 de 1991.

(…)”.

3.- EL INCIDENTE DE DESACATO

4. Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2022, la agente oficiosa del accionante, presentó incidente de desacato informando que la Nueva EPS, se niega a autorizar al accionante el servicio de enfermera domiciliaria 24 horas a domicilio por 6 meses, prescrita por el médico internista tratante en la cita del 26 de mayo de 2022, debido a sus padecimientos entre ellos, una paraplejia que lo tiene postrado con antecedente de trauma raquimedular secuelas de ECV ISQUEMICO –INFARTO CEREBRAL- ESCARAS EN GLÚTEOS-INCONTINENCIA URINARIA –DEPENDENCIA TOTAL (INDICE BARTHEL), señala que dadas sus condiciones de salud requiere de enfermera las 24 horas no solo las 12 horas que se le vienen prestando, razón por la cual considera que se ha incurrido en desacato al fallo de tutela.

6. En ese entendido solicita que las entidades den cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

7. El señor SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA, actuando a través de agente oficioso la señora ANA VICTORIA CHILES CABRERA, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, para solicitar la protección y amparo de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

8. Mediante fallo de tutela de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado resolvió de manera favorable las pretensiones del actor, ordenando a la Nueva EPS, que dentro de las 48 horas efectuó una nueva valoración al accionante a través del médico especialista en el ramo para efectos de determinar si requiere o no la atención de enfermera domiciliaria por doce horas, teniendo en cuenta su estado de salud actual. Enfatizando que en caso de que dicho profesional de la medicina prescriba la atención referida, la NUEVA E.P.S debería garantizar su realización. También autorizó se brinde el tratamiento integral en salud para las patologías de base del actor, haciendo la advertencia que las prestaciones en salud tanto POS como NO POS que se susciten con ocasión de la enfermedad del actor le corresponderá asumirlas directamente a la NUEVA EPS. En el caso de prestaciones NO POS la E.P.S tendrá derecho a recobrar su costo a la entidad competente. (archivo digital No. 054).

10. Mediante escrito de fecha 08 de junio de 2022, la agente oficiosa del accionante, solicitó se inicie el correspondiente incidente de desacato, en tanto que no se ha dado cumplimiento al fallo de la referencia por parte de la Nueva EPS (archivo digital No. 054).

11. Con auto de fecha 09 de junio de 2022, el Juzgado abrió formalmente incidente de desacato en contra de las Doctoras María Ximena Santander Velasco, como Gerente Zonal Nariño - Putumayo y la Doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria como Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S. y en aras de garantizarles el derecho a la defensa y el debido proceso, se ordenó el traslado respectivo a fin de que presenten la contestación al incidente; y se tuvieron como pruebas las aportadas al expediente. Estas decisiones fueron notificadas por correo electrónico. (Anexo 0149 y 050 del expediente digital).

12. Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, el Juzgado corrigió la anterior decisión debido a que se consignó en la providencia unos nombres y entidad que no correspondía. (Anexo 052 del expediente digital).

El 14 de junio de 2022, la apoderada de la Nueva E.P.S, emitió pronunciamiento informando que el caso de la afiliada fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo, y a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, una vez se remita análisis por el área de salud se comunicará al despacho inmediatamente. (Anexo 051 del expediente digital).

13. Señala que en el presente trámite se está realizando la apertura del incidente de desacato, sin que se haya agotado el requerimiento previo, el cual se

encuentra previsto en el artículo 27 del decreto 2591, actuación que, a toda luz, podría estar vulnerando el debido proceso y derecho a la defensa.

14. Señala que dentro de la organización de NUEVA EPS, se debe tener en cuenta las diferentes áreas técnicas y los respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales, se establece que los funcionarios llamados a dar cumplimiento a la presente acción de tutela en razón a sus funciones y responsabilidades son la Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO como Gerente Zonal Nariño y como superior jerárquico es la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS S.A.

17. El 23 de junio de 2022, el Juzgado Primero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), decidió el incidente de desacato al fallo de tutela proferido.

5.- LA PROVIDENCIA CONSULTADA

18. Mediante providencia calendada el día 23 de junio de 2022, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, resolvió:

(...)

PRIMERO: Declarar que las Doctoras María Ximena Santander Velasco, como Gerente Zonal Nariño -Putumayo y Silvia Patricia Londoño Gaviria como Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S., han incumplido el fallo de tutela de 14 de diciembre de 2017, dictado por este juzgado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se resuelve sancionar a las Doctoras María Ximena Santander Velasco, como Gerente Zonal Nariño -Putumayo y Silvia Patricia Londoño Gaviria como Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S, sin perjuicio de la necesidad del cabal cumplimiento al fallo de tutela, con arresto de un (01) día y multa de diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio del cabal cumplimiento al fallo de tutela.

TERCERO: Oficiar al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación con sede en esta ciudad, tan pronto como se emita la providencia en sede de consulta que confirme la sanción por desacato que se impone en virtud de este auto, con el fin de que se haga efectiva la sanción de arresto en mención. La entidad encargada de hacer efectivo el arresto, garantizará en todo caso los derechos fundamentales del (los) funcionario(s) sancionado(s), para que no resulten afectado(s) con la medida de arresto impuesta.

En caso de que el (los) funcionario(s) no tenga(n) su residencia en esta ciudad, el CTI deberá coordinar con la sede en la que el (los) citado(s) señor(es) tengan su domicilio o residencia, para hacer efectiva la orden de arresto que se emita, tan pronto se confirme la sanción que se impone en virtud de esta providencia.

CUARTO: La multa deberá ser depositada a la ejecutoria de esta providencia a favor del TESORO NACIONAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia número 3-0070- 000030-4 DTN MULTAS y CAUCIONES EFECTIVAS.

De no ser canceladas dentro de ese plazo, expídase copia del presente proveído, el cual presta merito ejecutivo, para su cobro coactivo.

QUINTO: ORDENAR a las Doctoras María Ximena Santander Velasco, como Gerente Zonal Nariño -Putumayo y Silvia Patricia Londoño Gaviria como Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S., para que en forma inmediata dé cumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2017, dictado por este juzgado a favor del accionante.

(...)"

19. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir la consulta previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

20. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal, como superior funcional del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (Nariño), es competente para decidir en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción impuesta a las señoras María Ximena Santander Velasco, como Gerente Zonal Nariño -Putumayo y Silvia Patricia Londoño Gaviria como Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S, por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO

21. La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

22. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigable con arresto hasta de (6) meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales; sanción que corresponde imponer al juez que impartió la

orden, quien a su vez elevará consulta al superior, según lo dispone el inciso 2 del artículo 52 *ejusdem*.

23. Así las cosas, en el estudio de la normatividad referida, se tiene que el fin último del incidente de desacato, es conminar al cumplimiento de la orden tutelar incumplida en un principio y así asegurar la tutela de los derechos fundamentales invocados, no así la imposición de una sanción generadora de perjuicios sin mayores razonamientos. Interpretación que desarrolló la Corte Constitucional en las sentencias T-763 de 1998, T-421 de 2003 y últimamente en la sentencia T-527/12, que sobre el objetivo inmerso en el trámite de incidente de desacato sostuvo:

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido.

2.3.5. Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega.”

24. Así mismo, la Corte Constitucional,¹ señala la diferenciación que existe entre el cumplimiento del fallo de tutela y el desacato, en el evento específico en que una vez impuesta la sanción de desacato, la parte accionada procede al cumplimiento del fallo. Al respecto dispone:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”²

¹COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

²Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.³

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que **“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”**⁴ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

2.2.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE DESACATO

25. Primeramente, cabe recordar la naturaleza jurídica de la sanción por desacato, evidenciada en la jurisprudencia proferida por el Máximo Tribunal Constitucional,⁵ así:

“8. El desacato a la orden impartida por un juez de tutela está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como sigue:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009.

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. ibidem.

⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1113 de 2005.

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).⁶

Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁷.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.”⁸ (Subrayado fuera de texto).

2.3.- EL GRADO DE CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA

26. El inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato serán consultadas al superior jerárquico quien dispone de 3 días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o debe ser confirmada.

27. Por tal razón, el objeto de la presente providencia se contrae a establecer si existió renuencia o no por parte de la sancionada, en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el a

⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-368 de 2005.

⁸COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1113 de 2005.

quo sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

28. En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada**, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

29. Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

30. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe valorar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

31. La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

3.- EL CASO EN CONCRETO

32. En la providencia objeto de la consulta se reseña que, el señor SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA, actuando a través de agente oficioso la señora ANA VICTORIA CHILES CABRERA promovió incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado el 14 de diciembre de 2017, motivo por el cual la Sala Primera de Decisión entrará a estudiar los límites, deberes y facultades del juez de tutela, así como también la configuración de los elementos objetivos y subjetivos de procedencia de la sanción por desacato.

33. En ese orden, encontrándose ante esta Corporación, surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, es imperioso resaltar

que la Corte Constitucional ha señalado que los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce el desacato están definidos por la parte resolutoria del fallo, en consecuencia, debe verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

34. Así las cosas, en el caso concreto se encuentra acreditado, según registra el fallo de tutela de 14 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, que **la orden se profirió contra la Nueva EPS, específicamente al Representante legal o quien haga sus veces o quien tenga la competencia,** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo efectuó una nueva valoración al accionante a través del médico especialista en el ramo para efectos de determinar si requiere o no la atención de enfermera domiciliaria por doce horas, teniendo en cuenta su estado de salud actual y en caso de que dicho profesional de la medicina prescriba la atención referida, la NUEVA E.P.S deberá garantizar su realización.

35. Además, el fallo ordenó autorizar que se brinde el tratamiento integral en salud para las patologías de base del actor, haciendo la advertencia que las prestaciones en salud tanto POS como NO POS que se susciten con ocasión de la enfermedad del actor le corresponderá asumirlas directamente a la NUEVA EPS. En el caso de prestaciones NO POS la E.P. S se estableció que tendrá derecho a recobrar su costo a la entidad competente.

36. Ahora bien, dentro del trámite incidental, se observa que el Juzgado si bien abrió trámite incidental, con el fin que la señora MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO en su condición de Gerente Zonal Nariño de la NUEVA EPS, y la señora PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA como Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S, den cumplimiento al fallo del 14 de diciembre de 2017, en el cual se dio apertura a pruebas del incidente, no se observa que el Juzgado haya requerido previamente a la entidad en cabeza de su representante legal tal como fue referido en el fallo de tutela, a fin de ordenar a quien verdaderamente debía de cumplir la orden y de ésta manera, garantizar el derecho de defensa y determinar en respuesta a dicho requerimiento, si había lugar o no a abrir formalmente el incidente de desacato.

37. Cabe precisar que dentro del trámite incidental, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, se debe en primera medida requerir al responsable para el cumplimiento del fallo de tutela, posteriormente si hay mérito para ello, se debe abrir formalmente el incidente de desacato, abrir el periodo probatorio y finalmente resolver a fin de determinar si hay lugar a sancionar o no por desacato a orden judicial, sin embargo, la Sala observa que en dicho trámite, el Juzgado omitió realizar el requerimiento al representante legal de la entidad, y proceder directamente a dar apertura al incidente de desacato a funcionarias de la entidad que no son las representantes legales y que tienen unas funciones específicas por asignación de labores de carácter territorial pero no tenían la obligación de acatar la orden judicial impartida.

38. Se observa que, aunque la entidad NUEVA E.P.S advirtió al Juzgado de dicha irregularidad, el Despacho procedió a resolver el incidente de desacato

ordenando la sanción por incumplimiento a orden judicial, bajo el argumento que dicha etapa no es obligatoria, sumado a que en el presente asunto el incumplimiento del fallo de tutela era notorio.

38. Argumento que para la Corporación no es de recibo, pues las etapas del trámite incidental no son facultativas sino por el contrario obligatorias, y aunque las pruebas permitan concluir que efectivamente no se ha dado cumplimiento al fallo judicial, se debe dar estrictamente cumplimiento a lo preceptuado en la norma, en aras de evitar la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

39. Con las anotaciones descritas en el incidente de desacato, el trámite a juicio de esta Sala, se realizó sin el lleno de las etapas procesales.

40. Aunado a lo anterior, debe precisar la Sala que la imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) Comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii).- Practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii).- notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.

41. Por lo anterior, la indebida ejecución vislumbrada, genera una violación grave del derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción de las funcionarias sancionadas, es decir la omisión del requerimiento previo dirigido a las señoras María Ximena Santander Velasco, como Gerente Zonal Nariño -Putumayo y Silvia Patricia Londoño Gaviria como Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.P.S, a quienes les fue impuesta una sanción por desacato, sin brindar la oportunidad en esta primera etapa de presentar sus descargos y pruebas, y de esto concluir si había mérito o no para abrir formalmente el incidente de desacato, sumado a que no se requirió o vinculó a quien verdaderamente debía de cumplir el fallo que era el representante legal de la entidad accionada.

42. De conformidad con lo anterior, se estructura una nulidad que debe ser alegada por el afectado, en este caso la sancionada. No obstante, la Sala ha considerado que por tratarse de un trámite que implica la imposición de una sanción, es preciso que el Juez examine el caso, por vía de consulta, adopte las medidas de saneamiento necesarias en torno a garantizar el debido proceso.

43. Siendo así, es pertinente aclarar que el trámite de consulta se surte por orden del legislador e impone examinar tanto los aspectos de orden formal del proceso, como los de carácter sustancial que conllevan imposición de sanción, considerándose que no es requisito que la nulidad la alegue el afectado. El Juez del trámite de consulta deberá así, adoptar las medidas de saneamiento necesarias.

44. Ello en principio, simplemente llevaría a revocar la sanción, sin embargo, tratándose de un trámite dirigido al cumplimiento de orden judicial de tutela, es procedente que también se surta la debida actuación incidental, con el fin que se haga conocer al funcionario actual o persona obligada a cumplir la orden de tutela, que debe proceder a su cumplimiento so pena de sanción. De lo contrario la protección de los derechos fundamentales concedida en el fallo de tutela se torna nugatoria, imponiéndole además que el tutelante deba interponer una nueva petición de desacato.

45. Es así, que en procura de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y a la vez la realización del derecho de defensa y de contradicción de quien realmente debe cumplir la orden judicial que para este caso, es el representante legal de la NUEVA E.P.S. a quien no se vinculó y notificó de todo el trámite incidental, se debe decretar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 09 de junio de 2022, por medio de la cual se dio apertura al incidente de desacato, a efectos que el juzgado subsane las inobservancias detectadas de conformidad con lo anteriormente expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente de desacato en el asunto de la referencia, a partir de la providencia del **9 de junio de 2022**, por medio del cual se decidió apertura al incidente de desacato, promovido por el señor **SEGUNDO PLACIDO CHILES CASANOVA**, actuando a través de agente oficioso, la señora **ANA VICTORIA CHILES CABRERA**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente, al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, para que renueve la actuación dentro del trámite incidental ya citado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala virtual de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 002 2022 – 0149 00
DEMANDANTE: JAIME MERA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 18 de abril de 2022, la señora Jueza Primera Administrativa del Circuito de Tumaco (N), se declaró impedida para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)* (Cursiva fuera del texto original)

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate en el presente asunto es el reconocimiento y pago mensual de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992¹, teniendo en cuenta que la funcionaria se encuentra adscrita a la Rama Judicial en calidad de Juez Administrativo, y como factor salarial de la prima especial que se paga a los Jueces de la República es un emolumento

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

que devengan tanto funcionarios y empleados de la mencionada entidad, por lo que los pronunciamientos que se realicen frente a esta prestación, pueden incidir frente a eventuales reclamos que en el mismo sentido se realicen por parte de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, Tumaco y Mocoa.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario hacer referencia a que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado también por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

4. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado, por lo cual se entenderá que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto y Mocoa, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5° del Acuerdo No. 209 de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento que formulara la señora **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderado judicial, el señor **JAIME MERA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.964.684 expedida en Pasto (N), contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento a todas y todos los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto y Mocoa, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático “Samai”.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 002 2022 – 0177 00
DEMANDANTE: JESÚS MANUEL QUIÑONES CABEZAS
DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista nota secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentado por el titular del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2022, el Juez Octavo Administrativo de este Circuito de Pasto (N), Doctor **JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES**, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2. Para sus efectos, sostuvo como argumentos los siguientes:

“(...) La causal primera mencionada se estructura respecto del tema a tratar, teniendo en cuenta que el suscrito se desempeña como funcionario de la Rama Judicial en calidad de Juez Administrativo, y la bonificación judicial es un emolumento que devengan tanto funcionarios y empleados de la mencionada entidad, por lo que los pronunciamientos que se realicen frente a esta prestación, pueden incidir frente a eventuales reclamos que en el mismo sentido se realicen por parte de todos los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto. (...)” (Cursiva fuera del texto original)

3. Aunado a lo anterior, es claro para la Sala, que al citado funcionario judicial le asiste interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se pretende es el reconocimiento y pago como factor salarial, de la “BONIFICACIÓN JUDICIAL” contemplada en el artículo 1º del

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
JESÚS MANUEL QUIÑONES CABEZAS Vs. RAMA JUDICIAL
Radicación n° 2022 - 0177

Decreto 0383 de 2013; por lo cual sí le asiste la razón al señor Juez, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la aludida bonificación, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión de fondo.

4. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Operador judicial, en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

5. Por estas razones, se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo n° 209 de 1997 “*Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.*”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento que formula el señor **JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, Doctor **JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES**, para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderada judicial, el señor **JESÚS MANUEL QUIÑONES CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.251 expedida en Cali (V), contra la **NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), a todos los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático “Samai”.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO
JESÚS MANUEL QUIÑONES CABEZAS Vs. RAMA JUDICIAL
Radicación n° 2022 - 0177



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado